



Dictamen

10/2014

Anteproyecto de ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Aragón

Consejo Económico y Social de Aragón



CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ARAGÓN

COLECCIÓN DICTÁMENES

Número 10/2014

Octubre de 2014

© Consejo Económico y Social de Aragón, 2014

Esta publicación se edita únicamente en formato digital.

La reproducción de esta publicación está permitida citando su procedencia.

Consejo Económico y Social de Aragón

c/ Joaquín Costa, 18, 1º

50071 Zaragoza (España)

Teléfono: 976 71 38 38 – Fax: 976 71 38 41

cesa@aragon.es

www.aragon.es/cesa

En virtud de las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social de Aragón por la Ley 9/1990, de 9 de noviembre, y de acuerdo con el procedimiento previsto en su Reglamento de organización y funcionamiento, aprobado por el Pleno el 9 de julio de 2012, la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Aragón acuerda, en fecha 15 de octubre de 2014, emitir el siguiente

DICTAMEN

I. Antecedentes

Con fecha 15 de septiembre de 2014 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Aragón un escrito remitido por el señor Director General de Comercio y Artesanía, del Departamento de Industria e Innovación del Gobierno de Aragón, por el que se solicitaba informe de este Consejo sobre el “anteproyecto de ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Aragón”, y se indicaba que el citado informe había sido previsto por el Gobierno de Aragón cuando en fecha 9 de septiembre de 2014 tomó conocimiento del anteproyecto de ley.

Siguiendo el procedimiento para la emisión de dictámenes e informes regulado en el artículo 30 del Reglamento de 9 de julio de 2012, y de acuerdo con la delegación realizada por el Pleno del Consejo al amparo de lo previsto en el artículo 15.4 del mismo Reglamento, el anteproyecto de ley ha sido analizado por las Comisiones Social y de Economía, que acordaron elevar a la Comisión Permanente el presente dictamen.

La Constitución Española contempla tres fórmulas asociativas profesionales: los sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales (artículo 7), los colegios profesionales (artículo 36) y las organizaciones profesionales (artículo 52). Sobre éstas, la Constitución señala que “la ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos”.

En cuanto a la competencia –estatal o autonómica– para la aprobación de la ley a que se refiere el transcrito artículo 52, en la medida en que estas organizaciones adoptan la naturaleza de corporaciones de derecho público, la competencia corresponderá al Estado, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución, que reserva a éste de modo exclusivo la competencia para dictar “las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas”.

Por su parte, sin embargo, el Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, reconoce a la Comunidad Autónoma competencia sobre “Cámaras de comercio e industria, agrarias y otras corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales” (artículo 71.29ª), competencia que califica como exclusiva, pero “respetando lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución”.

Así pues, corresponde al Estado dictar las bases del régimen jurídico de estas corporaciones de derecho público y a la Comunidad Autónoma de Aragón desarrollar

legislativamente las bases estatales. En ejercicio de sus respectivas competencias, el Estado aprobó la Ley 3/1993, de 22 de marzo, básica de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación –modificada muy sustancialmente por el Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo–, mientras que las Cortes de Aragón aprobaron la Ley 10/2004, de 20 de diciembre, por la que se crea el Consejo Aragonés de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria (así como, en otro orden material, la Ley 2/1996, de 14 de mayo, de Cámaras Agrarias de Aragón).

La citada Ley básica estatal ha sido derogada y sustituida por la Ley 4/2014, de 1 de abril, básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, que establece en su disposición transitoria primera la obligación para las comunidades autónomas de adaptar su normativa en esta materia antes del 31 de enero de 2015.

Éste es el objeto del anteproyecto de ley sometido a dictamen del Consejo: desarrollar legislativamente la competencia autonómica en materia de cámaras oficiales, adaptándola a lo dispuesto en la ley básica estatal, y derogar la citada Ley de creación del Consejo Aragonés de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria.

II. Contenido

El anteproyecto de ley de cámaras oficiales de comercio, industria y servicios de Aragón consta de una exposición de motivos, cincuenta y dos artículos, distribuidos en ocho títulos, y doce disposiciones en su parte final.

En la exposición de motivos se hace referencia al marco competencial y normativo del anteproyecto, se señalan las funciones públicas y privadas que se pretende desarrollen las cámaras aragonesas y se realiza una exposición detallada del contenido de la norma.

El título primero (artículos 1 y 2) se dedica a disposiciones generales: objeto de la ley, y naturaleza y régimen jurídico.

El título segundo (artículos 3 y 4) se ocupa del ámbito territorial de las cámaras en Aragón.

El título tercero (artículos 5 a 7) atiende a las funciones de las cámaras, así como a la declaración de posibles servicios mínimos obligatorios y a los planes camerales autonómicos.

El título cuarto (artículos 8 a 24) establece la organización de las cámaras: prevé la necesaria adscripción a éstas y el censo electoral, y regula los diferentes órganos (pleno –capítulo 1–, comité ejecutivo –capítulo 2–, presidente –capítulo 3–, vicepresidentes –capítulo 4–, tesorero –capítulo 5–, secretario general –capítulo 6–, director gerente –capítulo 7–), el personal –capítulo 8– y el reglamento interior y el código de buenas prácticas –capítulo 9.

El título quinto (artículos 25 a 34) se consagra al régimen electoral: derechos de sufragio, censos y procedimiento electoral.

El título sexto (artículos 35 a 39) prevé el régimen económico y presupuestario de las cámaras.

El título séptimo (artículos 40 a 50) regula el Consejo Aragonés de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios: su naturaleza, funciones, organización y régimen jurídico y presupuestario.

Por último, el título octavo (artículos 51 y 52) establece el régimen de recursos contra las decisiones de las cámaras y los supuestos de suspensión de la actividad de sus órganos de gobierno.

La disposición adicional única atiende al supuesto de vacante producida en los plenos camerales.

Las ocho disposiciones transitorias prevén cuestiones como la adaptación al contenido de la ley de los reglamentos, los órganos de gobierno, la aprobación del código de buenas prácticas, la exigencia del recurso cameral no prescrito o el periodo máximo para alcanzar la situación de equilibrio presupuestario.

La disposición derogatoria, de carácter general, prevé específicamente además la derogación de la Ley 10/2004.

Las dos disposiciones finales habilitan al Gobierno de Aragón para el desarrollo reglamentario de la norma y prevén su inmediata entrada en vigor tras su publicación.

III. Observaciones de carácter general

I

La naturaleza de las cámaras oficiales

En los antecedentes de este dictamen se ha hecho referencia a que la Constitución únicamente señala que la “ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios”, pero nada indica –más allá de que su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos– acerca de la forma jurídica que deban adoptar esas organizaciones, ni siquiera de su carácter público o privado.

Tradicionalmente –y al margen de debates académicos–, las cámaras oficiales de comercio, industria y navegación habían sido consideradas como corporaciones de derecho público, caracterizadas, por tanto, por los rasgos de (1) creación mediante ley, (2) ejercicio de funciones de carácter público-administrativo, y (3) pertenencia obligatoria para los sujetos incluidos en su ámbito, que contribuían a su financiación mediante aportaciones de naturaleza tributaria.

Recientemente, y con la intención declarada de “eliminar aquellas cargas económicas que recaen sobre las empresas de forma directa”, el Real decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, modificó algunos de los rasgos esenciales de estas corporaciones, especialmente el de pertenencia obligatoria, posiblemente como vía más sencilla para hacer desaparecer el “recurso cameral permanente”, que recaía sobre las empresas como fuente de financiación de las cámaras.

Esta modificación abrió una etapa de indefinición en cuanto a la naturaleza jurídica de las cámaras, ya que seguían caracterizadas normativamente como corporaciones

de derecho público, pero la pertenencia era ya voluntaria, lo que dificultaba el ejercicio efectivo de sus funciones de carácter público-administrativo (en la medida en que sus potestades públicas no alcanzarían a la totalidad de los teóricamente sometidos a tales potestades, sino sólo a las empresas que voluntariamente perteneciesen a la cámara).

Esta dificultad vino a solventarse mediante la nueva Ley básica estatal (4/2014, de 1 de abril, básica de las Cámaras oficiales de comercio, industria, servicios y navegación), que mantiene su naturaleza como corporaciones de derecho público, y por tanto de adscripción obligatoria para quienes ejerzan actividades comerciales, industriales, de servicios o navieras en el territorio nacional (aun cuando mantiene la inexistencia de obligación económica alguna derivada de esa pertenencia).

Este carácter público ha de tenerse presente en el conjunto del texto del anteproyecto de ley sometido a dictamen, puesto que ha de constituirse en criterio para la delimitación de las funciones que se reserven a estas organizaciones profesionales y las que correspondan a otras figuras, señaladamente a las asociaciones empresariales contempladas en el título preliminar de la Constitución (en su artículo 7), a las que corresponde “la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios”, a efectos tanto de participación institucional como de representación y defensa de los intereses de los empresarios, tal como consagran la Ley orgánica de Libertad Sindical y el Estatuto de los Trabajadores.

A estos efectos, puede resultar de interés completar la diferenciación de las organizaciones profesionales con otras figuras contempladas por la Constitución, como es el caso de los colegios profesionales. El artículo 36 de la Constitución aporta pocas claves para este fin: “La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los colegios deberán ser democráticos”. Ha sido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional la que ha venido a identificar la principal diferencia entre ambas figuras (puede verse con este fin la STC 132/1989): en ambos casos se trata de corporaciones creadas para tutelar un interés público, pero mientras los colegios lo hacen en conexión con el interés profesional propio de sus miembros, las organizaciones profesionales lo hacen en conexión con los intereses económicos objetivos de la profesión de que se trate.

Por lo hasta aquí indicado, el Consejo Económico y Social de Aragón considera oportuna la iniciativa del Gobierno de Aragón de regular legislativamente las cámaras oficiales de comercio, industria y servicios de Aragón, a la vista de la necesidad de adaptar la regulación autonómica a la ley básica estatal de modo que esté en vigor el próximo 31 de enero de 2015.

No obstante, en esta adaptación el Consejo estima necesario extraer todas las consecuencias que se derivan de la configuración de las cámaras en la ley básica como corporaciones de derecho público, asegurando una correcta delimitación de sus funciones públicas y de sus actividades privadas, y garantizando la libertad sindical y de asociación empresarial y las facultades de representación de los intereses empresariales que corresponden constitucionalmente a otras organizaciones. En el capítulo de observaciones de carácter específico se incorporan algunas propuestas en este sentido.

II

Funciones de las cámaras

La caracterización jurídica de las cámaras oficiales reseñada en el apartado anterior puede ser indicio suficiente de la dificultad de establecer una diferenciación tajante entre las funciones que deben corresponderles y las que son propias de otras organizaciones, máxime cuando legalmente pueden desempeñar no sólo funciones público-administrativas, sino también perseguir intereses privados.

El Consejo Económico y Social considera que, tratándose de cuestiones susceptibles de producir controversia, un criterio de prudencia normativa recomendaría atenerse en todo lo posible a lo ya determinado por la legislación básica estatal (que sería en último término, en tal supuesto de controversia, la guía insoslayable para su resolución) e incorporar las previsiones necesarias para limitar en lo posible dificultades de interpretación de la norma.

Este criterio de prudencia es el seguido en relación con las funciones público-administrativas a que se refiere el apartado 1 del artículo 5 del anteproyecto, que se remite globalmente al artículo 5.1 de la ley básica estatal (lo que por otro lado evita el posible debate que pudiera plantearse acerca de la calificación de función estrictamente pública de algunas de las allí contempladas).

Sin embargo, no se sigue este criterio en el resto de apartados de este artículo. Por ejemplo, en el apartado segundo se incorporan como funciones público-administrativas algunas no previstas como tales en el amplio elenco de las posibles contenidas en el apartado 5.2 de la ley básica estatal (por ejemplo, las indicadas en las letras *a*, *b* y *e*). Del mismo modo, se incorporan en el apartado cuarto como posibles actividades de carácter privado varias no previstas por el artículo 5.3 de la ley estatal (por ejemplo, las señaladas con las letras *e*, *f* y *g*). En todos estos casos, sería más prudente remitirse en bloque al texto de la norma estatal, o en su caso reproducirlo fielmente.

Además de este criterio, para clarificar las funciones que efectivamente vaya a desempeñar cada cámara, interesaría prever una mayor concreción acerca de las previstas como posibles en el apartado 5.2, bien asignándolas directamente en la ley, bien previendo una posterior disposición de carácter general que concrete, para cada cámara, cuáles de esas funciones resultan encomendadas. Con este objetivo, bastaría que el apartado 3 de este artículo previese la necesidad de esa disposición administrativa, a través de la que se indicaría cuáles –de entre todas las relacionadas en el apartado 2– corresponde ejercer a la cámara (y para las que posteriormente habría de formalizarse la instrumentación, individual o en conjunto, adecuada a su carácter, sea de encomienda, de delegación o de concesión, ya prevista en la redacción del apartado 3).

En conexión con este objetivo de alcanzar la máxima claridad en cuanto a las funciones y servicios que deba prestar cada cámara oficial en el ámbito público-administrativo, podría valorarse la opción de prever igualmente una resolución administrativa necesaria para concretar los servicios mínimos obligatorios a prestar por cada cámara (resolución que, en la redacción actual del artículo 6, es una mera posibilidad).

Con similar intención de facilitar una correcta interpretación de la futura ley aragonesa, podría resultar igualmente de interés señalar expresamente que las funciones asignadas a las cámaras oficiales lo son sin perjuicio de las que correspondan a las organizaciones empresariales.

Tal como adecuadamente se indica en el apartado 4 del artículo 5 del anteproyecto, el ejercicio de actividades de carácter privado sólo podrá tener como finalidad las expresamente indicadas en la ley (“contribuir a la defensa, apoyo o fomento del comercio, la industria y los servicios o que sean de utilidad para el desarrollo de dichas finalidades”) y deberá desarrollarse en régimen de libre competencia, lo que implica – y así convendría que se especificase en la norma– que las cámaras no podrán destinar al ejercicio de actividades de carácter privado recursos adscritos al desempeño de las funciones público-administrativas encomendadas.

Por último, el Consejo cree conveniente favorecer la máxima coordinación entre instituciones y organizaciones, para evitar duplicidades y obtener la mayor eficiencia en la utilización de los fondos destinados a las empresas. Con este objetivo, sugiere reproducir en el anteproyecto de ley aragonesa la previsión contenida en el artículo 5.6 de la ley básica estatal, en el sentido de prever la suscripción de convenios u otros instrumentos de colaboración entre las cámaras aragonesas y las organizaciones empresariales más representativas, que ayuden en la delimitación de las funciones y actividades –y en su ejercicio, sea exclusivo o compartido– a desarrollar por unas y otras.

III *Organización cameral*

En relación con la organización de las cámaras oficiales, conviene destacar que el anteproyecto de ley aragonesa incorpora nuevos órganos a los ya previstos por la normativa básica estatal. La ley básica establece con claridad cuáles son los órganos de gobierno de las cámaras oficiales (artículo 9), pleno, comité ejecutivo y presidente, e indica que existirá “un secretario general, personal directivo y el personal laboral necesario”.

Por su parte, el anteproyecto de ley aragonesa (artículo 10) prevé iguales órganos de gobierno, pero sustituye la expresión “personal laboral necesario” por la de “organización complementaria que establezcan sus reglamentos de régimen interior”. A pesar de esta remisión a la regulación de esos otros órganos complementarios a través de reglamentos internos, es el propio anteproyecto el que incorpora a los vicepresidentes (artículo 17) y al tesorero (artículo 18), con la dificultad añadida de que los primeros resultan potestativos (“Podrán elegirse...”), pero no así la figura del tesorero, que –según la redacción propuesta: “será elegido y cesado”– deberá existir en todo caso.

En la medida en que sea la propia ley aragonesa la que imponga la existencia de esos órganos “complementarios”, convendría que así apareciese recogido en el artículo 10 del anteproyecto, con indicación de su naturaleza.

En cuanto a la composición del pleno de las cámaras, y respecto del tercio que corresponde a los grupos segundo –“empresas y personas de reconocido prestigio [...] a propuesta de las organizaciones empresariales intersectoriales y territoriales más representativas”– y tercero –“empresas de mayor aportación voluntaria”– (apartados

b y c del artículo 11.2), podría resultar más representativo del verdadero tejido empresarial aragonés primar en número a los propuestos por las organizaciones empresariales, en cuanto que éstas son representativas de la mayoría de las pequeñas y medianas empresas, afiliadas a las mismas. En este sentido, podría valorarse una distribución como la siguiente:

- Para la cámara de Zaragoza, 27 vocales elegidos por sufragio, 9 propuestos por las organizaciones empresariales intersectoriales y territoriales más representativas y 4 designados por las empresas de mayor aportación voluntaria.
- Para la cámara de Huesca, 20 vocales elegidos por sufragio, 7 propuestos por las organizaciones empresariales intersectoriales y territoriales más representativas y 3 designados por las empresas de mayor aportación voluntaria.
- Para la cámara de Teruel, 14 vocales elegidos por sufragio, 4 propuestos por las organizaciones empresariales intersectoriales y territoriales más representativas y 2 designados por las empresas de mayor aportación voluntaria.

En esa misma línea de adaptar al máximo la composición del pleno al tejido empresarial, podría valorarse igualmente la incorporación de miembros en representación de las organizaciones de autónomos que puedan calificarse como representativas, a propuesta del departamento competente del Gobierno aragonés. Esta incorporación podría realizarse simplemente aumentando en dos el número de vocales que constituyen el pleno de cada una de las cámaras.

Por lo que se refiere a los criterios para clasificar en secciones, divisiones y grupos a las empresas para la elección de sus representantes por sufragio, interesa llamar la atención sobre el hecho de que la ley básica estatal, en su artículo 10.2.a, establece únicamente tres criterios que deberán en todo caso ser tomados en consideración para determinar la representatividad de los distintos sectores económicos ("su aportación al PIB, el número de empresas y el empleo"). Por su parte, el anteproyecto de ley aragonesa incorpora, junto a los tres anteriores, cinco criterios más (artículo 11.2.a), pero señala, en contradicción con lo dispuesto por la ley básica, que deberán establecerse las secciones, divisiones y grupos "con respeto, al menos, a alguno de los siguientes criterios [...]", sin distinción entre los ocho reseñados. De este modo, resultaría perfectamente posible la desatención de los criterios fijados por la ley básica, puesto que bastaría con atender uno solo de los cinco criterios añadidos. Para evitar este riesgo, resultaría conveniente distinguir entre los criterios fijados por la ley básica, que deberán considerarse en todo caso, y los demás criterios incorporados por la norma autonómica.

Por último, y en cuanto a la regulación de la figura del presidente, la ley básica estatal (artículo 12) señala que "será elegido por el pleno en la forma que determine el reglamento de régimen interior". Por su parte, el anteproyecto de ley (artículo 15), tras reconocer esa suerte de reserva normativa en favor del reglamento de régimen interior –y prever una norma reglamentaria con carácter supletorio–, a continuación establece una serie de previsiones sobre las mayorías aplicables y la mecánica de votación, materias que –según la redacción de la ley básica– parecerían en principio reservadas al reglamento. Sería conveniente confirmar que no existe esa "reserva" a favor del reglamento de régimen interior y que, por tanto, el anteproyecto se limita a desarrollar normativamente la ley estatal, sin vulnerar su carácter básico.

IV *Financiación*

En materia de régimen económico y presupuestario, el artículo 35 del anteproyecto de ley se separa de lo fijado por el artículo 19 de la ley básica estatal, puesto que añade dos nuevas fuentes de ingresos: los convenios de colaboración previstos en el artículo 5.3 como instrumento para realizar encomienda, delegación o concesión de funciones público-administrativas, y las subvenciones de concesión directa, previstas en el artículo 7.3 para la ejecución de las actuaciones previstas en los planes camerales autonómicos.

En relación con esta última previsión, el Consejo cree conveniente realizar alguna advertencia. Por una parte, se encuentra actualmente en tramitación en las Cortes de Aragón un proyecto de ley de Subvenciones de Aragón, que considera que el procedimiento ordinario de concesión de subvenciones será el de concurrencia competitiva, y no el de concesión directa, únicamente admisible en supuestos tasados (subvenciones previstas nominativamente en la ley anual de presupuestos, subvenciones impuestas –es decir, obligadas y no sólo contempladas– por una norma con rango de ley o, excepcionalmente, por razones de interés público o que dificulten su convocatoria), supuestos en los que no se encuentran a priori los planes camerales autonómicos.

Por otra parte, dado que las actividades de carácter privado de las cámaras deben desarrollarse en régimen de libre concurrencia, debería quedar claro en la redacción de la norma:

- que los convenios de colaboración previstos en la letra *g* del artículo 35 únicamente podrán atender funciones público-administrativas y, por ello, exclusivas de las cámaras, y
- que las ayudas públicas, sean subvenciones o de otro tipo, para cualquier otro tipo de actividad de las cámaras sólo podrán obtenerse a través de procedimientos de concurrencia competitiva.

V *El Consejo Aragonés de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios*

En relación con el Consejo Aragonés de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios, el CESA cree necesario no perder de vista los rasgos ya señalados acerca de las cámaras como corporaciones de derecho público: la justificación de su existencia para el desempeño de funciones público-administrativas, y la ejecución de otras actividades de carácter privado en régimen de libre competencia.

A partir de esta configuración, convendría realizar una reflexión en relación con la naturaleza del Consejo Aragonés de Cámaras y, a partir de ésta, con las funciones que la norma le encomienda. De la comparación entre el artículo 2 –que define la naturaleza de las cámaras, por relación a la ley básica– y el artículo 40 –que define la naturaleza del Consejo– pueden extraerse algunas características comunes (como que

ambas son corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica propia) y dos características diferenciadoras:

- Por un lado, las cámaras tienen por finalidad defender los intereses generales del comercio, la industria y los servicios (artículo 3 de la ley básica estatal); mientras que el Consejo tiene por finalidad defender los intereses de las propias cámaras (“representación, relación y coordinación de las cámaras”).
- Por otro, las cámaras persiguen, además, intereses privados; mientras que no se le reconoce esta función al Consejo Aragonés de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios.

A la vista de esta diferenciación, sería conveniente examinar las funciones que el anteproyecto de ley encomienda al Consejo Aragonés de Cámaras (en el artículo 41.2). Para esta reflexión, podría servir de guía lo previsto en la Ley estatal (artículo 21) en cuanto a las funciones de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España (sin olvidar que, en este caso, se trata de una verdadera cámara –que puede perseguir intereses privados, como expresamente reconoce el artículo 20.1 de la ley estatal– y no de un consejo de cámaras).

Por último, la reflexión planteada podría alcanzar también a la propia composición del pleno y el comité ejecutivo del Consejo Aragonés de Cámaras Oficiales, a la que convendría que se incorporase una representación de las organizaciones empresariales más representativas de Aragón, del mismo modo en que existe una participación similar de estas organizaciones en la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España.

IV. Observaciones de carácter específico

Al artículo 2: Naturaleza y régimen jurídico

De acuerdo con lo ya señalado en el primer apartado de las Observaciones de carácter general, se sugieren las siguientes modificaciones en la redacción de este artículo:

- Invertir el orden de los apartados 1 y 2, con el fin de seguir el orden indicado en la rúbrica del artículo, comenzando por la naturaleza de las cámaras y continuando por su régimen jurídico.
- Modificar la expresión contenida en el apartado 2 del anteproyecto “que se configuran como órganos consultivos y de colaboración de las administraciones públicas de Aragón” por la expresión “que se configuran como órganos consultivos y de colaboración con las administraciones públicas de Aragón”, para recalcar su carácter de corporación, no integrada en la administración pública –tal como, por otra parte, se definen en el artículo 1 de la ley básica estatal–.
- Añadir en este artículo un texto del siguiente tenor –coincidente con el contenido en el artículo 3 de la ley básica estatal–:

“Las actividades a desarrollar por las cámaras se llevarán a cabo sin perjuicio de la libertad sindical y de asociación empresarial y de las facultades de representación de los intereses de los empresarios que son propias de estas asociaciones.”

Al artículo 5: Funciones

Según lo indicado en el segundo apartado de las Observaciones de carácter general, se proponen las siguientes modificaciones:

- Eliminar los puntos señalados con las letras *a*, *b* y *e* del apartado segundo (“Colaborar con las administraciones públicas de Aragón en labores de asesoramiento, información y orientación a emprendedores, especialmente en el ámbito de las pequeñas y medianas empresas”, “Prestar servicios de asesoramiento para la promoción de la expansión nacional e internacional de las empresas de la Comunidad Autónoma de Aragón” y “Asistir a las administraciones públicas de Aragón en el desarrollo de programas de mejora de la competitividad empresarial de Aragón”).
- Eliminar los puntos señalados con las letras *e*, *f* y *g* del apartado cuarto (“Prestar servicios de consultoría privada para la mejora de la competitividad empresarial”, “Realizar actuaciones de promoción y apoyo a la expansión nacional e internacional de empresas” y “Cualesquiera otras actividades de carácter privado que se ajusten a los requisitos indicados en este apartado”).
- Incorporar en el apartado 3 la previsión de una resolución o disposición administrativa a través de la que se concreten las funciones público-administrativas, de entre las contenidas en el apartado 2, efectivamente encomendadas, delegadas o concedidas a cada cámara.
- Incluir expresamente en el texto del artículo las siguientes cuestiones:
 - que las funciones asignadas en este artículo a las cámaras oficiales lo son sin perjuicio de las que correspondan a las organizaciones empresariales,
 - que no podrán destinarse al ejercicio de actividades de carácter privado recursos adscritos al desempeño de funciones público-administrativas, y
 - que podrán suscribir convenios u otros instrumentos de colaboración para garantizar una adecuada coordinación de sus actuaciones con las llevadas a cabo por las organizaciones empresariales.

Además, se sugiere concretar el apartado 3.e, en relación con las actuaciones a desarrollar, con un texto como el siguiente:

"e) Los objetivos a alcanzar, las actuaciones que se acuerden desarrollar para su cumplimiento y el sistema de indicadores de proceso y de resultado que serán utilizados para su evaluación, así como los instrumentos de corrección de desviaciones en el cumplimiento de los objetivos programados".

Al artículo 6: Servicios mínimos obligatorios

Con el objetivo que ya se ha indicado anteriormente, se sugiere sustituir la expresión “podrá declarar” por la expresión “declarará”.

Al artículo 7: Planes camerales autonómicos

En relación con los planes camerales autonómicos, se sugiere la posibilidad de que el anteproyecto de ley concrete ya alguna de las materias a atender por estos planes (internacionalización, competitividad), así como su periodicidad, tal como hace la ley básica estatal con los planes camerales de internacionalización y de competitividad que prevé aprobar a propuesta de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España.

En el apartado 2.a, convendría prever no sólo la coordinación del plan cameral autonómico con el plan “de la Cámara de España” (resultaría más adecuado citar a esta Cámara por su denominación completa), sino también la complementariedad de los objetivos planteados por unos y otros planes.

Por último, y por los motivos ya indicados en este dictamen, se propone eliminar el apartado 3, sobre subvenciones de concesión directa.

Al artículo 10: Órganos de las cámaras

Se sugiere modificar el texto de la rúbrica de este artículo, eliminando las palabras “de gobierno”, (“Órganos de las cámaras oficiales de comercio, industria y servicios de Aragón”), puesto que, en otro caso, la rúbrica únicamente se refiere al primer apartado, y no al resto de los órganos reflejados.

Asimismo, convendría incorporar en un apartado una referencia mínima a aquellos otros órganos que la ley regula (como vicepresidentes, tesorero o director gerente), indicando su carácter –como “complementarios” u otro– y la necesidad o no de su existencia.

Al artículo 11: Composición del pleno

Se dan por reproducidas las indicaciones contenidas en el apartado III de las Observaciones de carácter general en cuanto a los criterios para la determinación de la representatividad de los distintos sectores económicos, así como a la distribución de vocales entre los grupos contemplados en las letras *b* y *c*.

En el apartado 2.a.8º, podría evitar dudas interpretativas especificar que el número de puestos de trabajo a considerar serán siempre en equivalencia a jornadas a tiempo completo.

Al artículo 18: Elección y atribuciones del tesorero

Tal como ya se ha indicado en otros lugares de este dictamen, debe resultar clara la redacción de la norma en cuanto a la necesidad de la existencia o no de la figura del tesorero.

Al artículo 22: Aprobación y modificación del reglamento de régimen interior

Los apartados 5, 6 y 7 prevén el supuesto de modificación del reglamento de régimen interior a instancia de la administración tutelante, procedimiento que podría dar lugar a la modificación del reglamento incluso en contra de la opinión expresa del

pleno de la cámara. Considerando esa posibilidad, se sugiere que se prevea de algún modo que tal modificación, contra la opinión de la propia cámara, sólo podría estar fundada en estrictos motivos de cumplimiento de la legalidad, y nunca en meras cuestiones de oportunidad.

Al artículo 35: Financiación

Se dan por reproducidas las indicaciones contenidas en el apartado IV de las Observaciones de carácter general en cuanto a lo contemplado en las letras *f* y *g* de este artículo.

Asimismo, para facilitar la integración de lo dispuesto en la norma básica estatal –de obligado cumplimiento– y lo recogido en la ley autonómica, se sugiere la incorporación de un nuevo apartado con el contenido de lo dispuesto en el artículo 19.2 de la ley básica (autorización de la administración tutelante para la disposición de determinados tipos de bienes).

Al artículo 41: Funciones y régimen jurídico del Consejo Aragonés de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios

Se dan por reproducidas las indicaciones contenidas en el apartado V de las Observaciones de carácter general en cuanto a las funciones que en el apartado 2 de este artículo se encomiendan al Consejo Aragonés de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios.

Al conjunto del anteproyecto de ley

Convendría, por último, realizar una relectura completa del anteproyecto para depurar la redacción de algunos preceptos y eliminar algunos errores de escasa trascendencia, como, por ejemplo, la referencia equivocada al número de artículos y disposiciones contenida en la exposición de motivos –que probablemente tenga el mismo origen que alguna remisión numérica equivocada, como la contenida en el artículo 38–, el mantenimiento de expresiones usuales –pero poco adecuadas para la norma– como “cámaras de comercio” o “Cámara de España”, o la referencia al “pleno de la cámara” cuando la norma alude al pleno del Consejo Aragonés de Cámaras Oficiales.

Zaragoza, a 15 de octubre de 2014

V.º B.º

LA PRESIDENTA DEL CONSEJO
ECONÓMICO Y SOCIAL DE ARAGÓN

Natividad Blasco de las Heras

LA SECRETARIA GENERAL

Belén López Aldea